



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00845 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DAVID BALBIN BUILES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado DAVID BALBIN BUILES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado DAVID BALBIN BUILES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d84395e4076050c7a80553d70d42ba4567cca962da6093cf602bca50257ce1**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00852 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SERGIO ANDRES CEBALLOS GIRALDO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado SERGIO ANDRES CEBALLOS GIRALDO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado SERGIO ANDRES CEBALLOS GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec0705d670b4f4d74f93695f8ebda16cf80336dcf629edabdd6a60cf50d240**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00881 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Maria Isabel Jiménez Arango
Demandado:	Vladimir Ariza Cardozo y demás personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 05 de septiembre y notificado por estados del 07 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Maria Isabel Jiménez Arango en contra de Vladimir Ariza Cardozo y demás personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1dfa341d6b6ed265be8e5ca20aee37fa03f1607f4ce4041ec12b7c8398f726**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00894 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	OFELIA BUSTAMANTE TOBON
Demandado	ANA LUCIA VERA MARTINEZ
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la demandada ANA LUCIA VERA MARTINEZ.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso, la constancia de entrega de la citación enviada a la demandada, expedida por la oficina de correo, toda vez que la misma no fue aportada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con allegar la constancia de entrega de la citación personal enviada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a50c33350f1af51a2fa3f086044bef171304802856b9eaa699504efbc9a74**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00908 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Cornelio de Jesús Gómez Ceballos
Demandado:	Clementina Madrigal Correa y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 05 de septiembre y notificado por estados del 07 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cornelio de Jesús Gómez Ceballos en contra de Clementina Madrigal Correa y demás personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52120152528ec9285b92ce95f713697cabe36b6aae1f925da8ec156dd1dd9cee**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO ALEXANDER BETANCUR MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

3 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00912 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	DIEGO ALEXANDER BETANCUR MONTOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO ALEXANDER BETANCUR MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de DIEGO ALEXANDER BETANCUR MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.982.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.982.000, para un total de las costas de **\$3.982.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2090d64022b481548be5edfd94a0b48dbb9a3fa20853972abf6ea4ed4795c3**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FEDERICO VANEGAS CEBALLOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

2 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00934 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	FEDERICO VANEGAS CEBALLOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FEDERICO VANEGAS CEBALLOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, en contra de **FEDERICO VANEGAS CEBALLOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$215.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$215.000, para un total de las costas de **\$215.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49cc64bd97f218c21895f6a9b05f35438ec52ec097425bbca15271665265625**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORMA YANETH FLOREZ AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

2 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00935 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	NORMA YANETH FLOREZ AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORMA YANETH FLOREZ AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, en contra de **NORMA YANETH FLOREZ AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$118.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$118.000, para un total de las costas de **\$118.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd07603f86139e481f2ee6108e1f111a4981ffe9bc1f3786ceec389eb8721e3f**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00947 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LEONARDO BETANCUR VIDALES
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el parqueadero CAPTUCOL, en el que informa que el día 27 de septiembre de 2023 fue recibido el vehículo de placas MGV007, el cual fue llevado allí por la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdceb2ce6ce1c1a98d84c0c014fb1ab45e7653a7ad27e546774c72b467176be0**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA MIRANDA ALVAREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

3 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01034 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S. antes SISTECREDITO LTDA
Demandado:	LUISA FERNANDA MIRANDA ALVAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUISA FERNANDA MIRANDA ALVAREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S. antes SISTECREDITO LTDA, en contra de LUISA FERNANDA MIRANDA ALVAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$11.294**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$11.294, para un total de las costas de **\$11.294**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ce25afff2907250e764c54604a51e71747ab3148bfaf7bdddc88d78d306ac**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01107 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luis Fernando Londoño Barrera
Demandado:	Renting Colombia S.A.S. y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 08 de septiembre y notificado por estados del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Luis Fernando Londoño Barrera en contra de Renting Colombia S.A.S. y Miguel Ángel Sierra Maldonado.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa569e8e51d2bdc50833223e5d7e902e827811dc545438810e4400b5913688a2**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01113 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Danny Bohórquez Rodríguez
Demandado:	Doris del Socorro y Raúl Antonio Bohórquez Botero
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 08 de septiembre y notificado por estados del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Danny Bohórquez Rodríguez en contra de Doris del Socorro y Raúl Antonio Bohórquez Botero.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6522ae0faf8733ff9b77016dfcb97407fa77fe0ff59af3427d2b67e445d2**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01139 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIRO CALLE ESCOBAR
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JOHN JAIRO CALLE ESCOBAR, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOHN JAIRO CALLE ESCOBAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31ca8b85ca4bf4547d4222cdac73c747f41782942a98081ff36499142ce5ff**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01213 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	ANA LIBIA QUINTERO PINEDA
Asunto	Relevo Apoderado Designado

Teniendo en cuenta lo manifestado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CG.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar al Dr. Andrés Felipe Cadavid Loaiza como apoderado designado de la amparada ANA LIBIA QUINTERO SUAREZ y en su lugar se designa al Dr. CARLOS ANDRES VERA MAZO, identificado con CC. 71.732.653 y TP. 118.400 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-112 Edificio el Rectángulo Medellín, Oficina 405 y teléfono 5119394

SEGUNDO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

CUARTO: Compártase por la secretaria del Despacho el link del expediente al Dr. CARLOS ANDRES VERA MAZO, a fin de que el mismo se ponga en contacto con la amparada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b404f331fb1c1f4a08848419367fd07a6c634467d3437ba311dfa36c6bdebbsc**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01225 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Mariela Gómez Gómez
Demandado:	Liberty Seguros S.A.S. y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. A fin de establecer la legitimación en la causa tanto por activa de la señora Mariela Gómez Gómez, como por pasiva del señor Javier Antonio Arango Gil, aporte los historiales de los vehículos de placas FGK107 y WMQ432, expedidos directamente por las Secretaria de Movilidad donde se encuentran inscritos.

1.4. Allegue el documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de Liberty Seguros S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., esto es, la caratula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a estas entidades y toda vez que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante las sociedades en mención.

1.5. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia

con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita.

1.6. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, señalando expresamente la parte activa y pasiva en cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando el tipo de responsabilidad que solicita.

1.7. Aunado a lo anterior y de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique en los hechos y pretensiones los conceptos y valores de forma individual por los cuales pretende el monto de la indemnización, en especial en la pretensión segunda.

1.8. Asimismo, aclare las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses de mora sobre las sumas que reclama y desde que fecha, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.9. Indique las pretensiones que pretende incoar en contra de Liberty Seguros S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., pues pese a señalarlas como demandadas no se indica que pretenden en contra de éstas, advirtiendo que las mismas no son civilmente responsable, pues únicamente en un eventual fallo condenatorio, dichas sociedades deberá ser condenadas al pago en virtud del contrato de seguro.

1.10. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si, por el contrario, pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas situaciones a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.11. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar el poder conferido al profesional del derecho, en el sentido de plasmar en él, los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, señalando expresamente los demandados del presente asunto, dirigido al juez competente y la normatividad vigente aplicable.

1.13. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.14. De acuerdo con la solicitud de intervención de peritos dentro del proceso, encuentra el Despacho que, el artículo 227 del Código General del Proceso, indica

que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora arrimar el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso, so pena de no decretarse la prueba.

1.15. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2674cc37a500c99e4a59f573888db8c656ba800fd1863efc13c3fbf2e3f781e0**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01235 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Maria Dolly Galindo Gómez
Demandado:	E- Credit S.A.S.
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora estableció la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, verificada la sentencia N° 11707 del 03 de diciembre de 2020 proferida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se encuentra estipulación expresa de la ciudad donde se deberían efectuar los pagos.

Ahora y si bien en el acápite de postulación tampoco se señala expresamente el domicilio de la sociedad demandada, lo cierto es que revisado el certificado de existencia y representación legal de E- Credit S.A.S., se advierte que su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - Reparto (impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7172100d52f8e76f2424c157918f1f1ab677ecfdf72cc6c5af8c94697b11c4**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>